



Asamblea General

Distr. general
5 de mayo de 2005

Original: español

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

38° período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
A. Estados	2
7. Argentina	2



II. Recopilación de observaciones

A. Estados

7. Argentina

[Original: español]
[28 de abril de 2005]

1. El término “partes”, que en el proyecto de convención sub examine es utilizado para referirse a los sujetos obligados por un contrato, podría confundirse con el concepto de “Partes”, que en materia de derecho de los tratados se utiliza para referirse a los sujetos de derecho internacional obligados en un Tratado internacional. Por tal motivo resultaría conveniente referirse a las “partes en un contrato”.

2. Tal como se menciona en las notas explicativas sobre el proyecto de convención, en el apartado D (Requisitos de forma):

“La autonomía de las partes no significaba que el proyecto de convención debiera facultar a éstas para anular los requisitos legislativos sobre la forma o la autenticación de los contratos y operaciones.”

Se considera conveniente que el contenido de esta aclaración conste en el texto de la Convención, pudiendo introducirse en el artículo 3 o bien en el artículo 9.

3. Asimismo, en lo que respecta a la autonomía de la voluntad o principio de la libertad de formas, plasmado especialmente en el artículo 9 del mencionado Proyecto, entendemos como posible que un tribunal pudiera cuestionar la validez de un contrato internacional si el método utilizado para acreditar su autoría e integridad y evitar su repudio, no fuera suficiente para probar el acto jurídico. El contrato celebrado a través de comunicaciones electrónicas es un documento digital que satisface el requisito de escritura y, adicionalmente, podría ser necesario probar su existencia a través de algún procedimiento de autenticación.

Sin embargo, a través de la lectura de los documentos aludidos más arriba, se recomienda no condicionar la validez de una comunicación electrónica al requisito de la firma electrónica. En este sentido, puede interpretarse que en el caso de no exigirse requisitos a los efectos de la forma del contrato, bastará entonces sólo una declaración idónea para que el acto produzca consecuencias jurídicas.

Pero el acuerdo de partes sobre este punto no podría dejar sin efecto la forma legal impuesta, lo que significa que las partes pueden someterse al principio de autonomía de voluntad de formas, cuando la ley nada establezca al respecto, o bien cuando las partes decidan no reforzar o aumentar los recaudos de forma, agregándoles otros, lo cual tendría valor y vincularía a las partes del contrato obligatoriamente.

Por lo expuesto, muchas operaciones podrían considerarse como no válidas si no fueran firmadas por las partes y muchas veces la falta de firma o la utilización de mecanismos débiles de comprobación de autoría e integridad, podría acarrear el repudio de la comunicación o contrato.

En este caso, entendemos que si estamos hablando de un contrato internacional es importante establecer un método confiable que identifique a quien envía una

comunicación electrónica de tal manera que se pueda determinar con certeza que dicha comunicación provino del remitente.

Sin embargo, el proyecto sólo habla de utilizar algún método “fiable” según los fines para los que se generó la comunicación electrónica, lo cual puede llevar a confusiones puesto que si cada parte utiliza el método fiable que le parezca apropiado, esta diferencia implicará que la otra parte contratante pueda quedar sujeta a un régimen jurídico distinto con un nivel de protección que podría ser mayor o menor. La consecuencia lógica de lo expuesto es un posible aumento del nivel de incertidumbre jurídica entre las partes de un contrato y de imprevisibilidad comercial en los contratos internacionales.

Entendemos que el requisito de autenticación más fiable es la firma electrónica, por lo que no se debería flexibilizar el régimen favoreciendo otros métodos que resultaren menos confiables.

Por lo tanto, se sugiere reforzar la exigencia de autoría e integridad para evitar el repudio de una comunicación electrónica, reemplazando el apartado 3 del artículo 9 por la siguiente redacción:

“Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, este requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica si se utiliza una firma electrónica fiable para garantizar la autoría e integridad de la información contenida en dicha comunicación electrónica.

Una firma electrónica se considera fiable si cumple con las siguientes condiciones:

- a) Si los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante,
- b) Si los datos de creación de la firma estaban en el momento de la firma, bajo su absoluto y exclusivo control,
- c) Si dicha firma es pasible de verificación, y
- d) Si es posible detectar cualquier alteración del contenido de la comunicación electrónica hecha después del momento de la firma.”